

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE.-

La suscrita, **María Teresa Mora Covarrubias**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la septuagésima cuarta legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por servicio de alumbrado público, abreviado por sus siglas como D.A.P, el servicio que el Municipio presta a la comunidad en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como

el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio. Así mismo se estableció en su artículo 99 de dicha Ley, Que es objeto de dicho derecho de servicio de alumbrado público que prestan los Municipios en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio, en el artículo 100, se establecieron los sujetos del derecho de alumbrado público, a las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste, y en el artículo 101 se estableció la base gravable de este derecho, es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, la cual se integra de los conceptos siguientes: I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público; II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público; III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público: IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público; VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público; y, VII. En general el costo que representa al Municipio correspondiente la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Todo lo anterior de manera muy clara y precisa, siguiendo los lineamientos, requisitos y elementos de la materia tributaria, sin embargo el problema de inconstitucionalidad del derecho del alumbrado público, surge en las lagunas que persisten en el artículo 102 de la propia Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán d Ocampo, que dan origen a diversas interpretaciones para la creación de los mecanismos de cobro, del cual se ha pronunciado la Suprema Corte

de Justicia de la Nación desde el año de 1973, emitiendo tesis de jurisprudencia que tildan de inconstitucional el derecho de alumbrado público establecido en las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán, por no cobrar un derecho fiscal por el aprovechamiento del alumbrado público en los municipios, sino por gravar el consumo de la energía eléctrica para calcular el importe a pagar de alumbrado público.

No es lo mismo, y nada tiene que ver el consumo de energía eléctrica que consume una persona física o moral en un inmueble, con el consumo de energía eléctrica que realiza el municipio para brindar el alumbrado público municipal, y con ello cumplir una de las obligaciones impuestas a los municipios en el artículo 115 Constitucional, y de ninguna manera seguir invadiendo la esfera de atribuciones conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Carta Magna, es decir esta legislatura carece de competencia para legislar en temas relacionados con la energía eléctrica, por lo cual al seguir aprobando las leyes de ingresos en el capítulo relativo al derecho de alumbrado público en base a los consumos de energía eléctrica, estamos violentando de nueva cuenta la carta magna, ya que el derecho del alumbrado público se debe cobrar por el aprovechamiento del alumbrado público en general, y no por los consumos personales de energía que realizan los habitantes en su municipio.

Ahora bien el alumbrado público eficiente contribuye a reducir los índices delictivos, reducir la contaminación ambiental, brindan seguridad a sus habitantes, quienes se benefician de manera directa al tener una ciudad, localidad, poblado, o comunidad iluminado, por lo cual se hace necesaria y urgente esta reforma, para establecer un cobro justo y equitativo para todos, y evitar que las grandes empresas, industrias y comercios se amparen año tras año y no paguen este derecho del cual se benefician.

De igual forma esta reforma propone hacer realidad la esencia de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en lo relativo al capítulo del alumbrado público, y lograr la total iluminación de los municipios del Estado, para que de igual forma los munícipes que deseen innovar o reemplazar su red luminaria, puedan incluso incluir en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente el presupuesto requerido para el reemplazo paulatino de sus luminarias de vapor de sodio u obsoletas, a iluminación led, para con ello contribuir a reducir la contaminación ambiental, el consumo innecesario de energía eléctrica y en consecuencia, al innovar a iluminación eficiente, reducir el costo del derecho de alumbrado público en su siguiente ejercicio fiscal, ya que al haber cambiado sus luminarias a lámparas ahorradoras o tipo led, reducirán hasta en un 67% el consumo actual del consumo de energía eléctrica, lo anterior con lo ya establecido en el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se contemplan todos estos rubros, y que no se lleva a cabo por la misma razón de no existir un mecanismo legitimo de cobro para recaudar el costo que representa al Municipio prestar el servicio de alumbrado público.

Hoy en día tenemos vigentes dos mecanismos de cobro del DAP, en las mismas leyes de ingresos, a los usuarios del servicio de energía eléctrica registrados en la Comisión Federal de Electricidad, se les cobra el D.A.P. en su recibo factura en base a los consumos de energía realizados en el periodo, y el segundo al poseedor, propietario o usufructuario de inmueble sin servicio de energía eléctrica se le cobra el mismo derecho de alumbrado público denominado por sus siglas; D.A.P. En base a la superficie del inmueble y en días de salario mínimo

De los anteriores mecanismos de cobro, se desprende un trato desigual respecto del mismo cobro, es decir al primero de los supuestos se le cobra el derecho de alumbrado público denominado, D.A.P. como un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, y al segundo se le cobra el mismo derecho denominado D.A.P. en base a la superficie del inmueble.

De igual forma si en el primer caso, el propietario o poseedor de un inmueble con servicio de energía eléctrica solicita la suspensión del servicio de energía eléctrica, se le deja de cobrar el derecho de alumbrado público DAP, pese a que lo sigue aprovechando, surgiendo de la misma forma un trato desigual, ya que siendo poseedor, usufructuario o propietario de un inmueble que aprovecha el servicio del alumbrado público, no contribuye al pago de dicho derecho, aun y cuando se beneficia o aprovecha el mismo servicio de alumbrado público, por suspender el servicio de energía eléctrica, cabe señalar que en todos los municipios del Estado existen miles de inmuebles tipo viviendas abandonadas o con la suspensión del servicio de energía eléctrica que no contribuyen con el pago por aprovechamiento del alumbrado público, mientras que al poseedor, propietario usufructuario de un predio sin servicio de energía eléctrica, se le cobra mes por mes el derecho de alumbrado público, en su boleta predial, con recargos y multas en caso de impago, aún y cuando en su zona no exista dicho servicio.

Por todo lo anterior y a fin de que se cumpla a cabalidad con el espíritu y esencia de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en lo relativo al capítulo del alumbrado público, los presidentes municipales, deben establecer el presupuesto requerido para el ejercicio fiscal correspondiente, para solicitar a esta soberanía, aprobar el cobro del derecho del alumbrado público, con todo lo que conlleva a ello, es decir señalar los costos de luminarias a reemplazar, red eléctrica, en caso necesario, o tramos a reparar, y demás cuestiones establecidas en el artículo 101 de dicha Ley de Hacienda, y dividir dicha cantidad requerida para brindar el servicio eficiente de alumbrado público entre los sujetos de dicho derecho fiscal es decir entre las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste, para lo cual deberán los presidentes municipales actualizar sus bases de datos de su padrón

catastral de contribuyentes e incluso pedir el apoyo a la Dirección de Catastro del Estado para contar con una base de datos completa en la paguen todos los suietos de dicho derecho el cual correspondiente, y una vez establecido y aprobado el presupuesto solicitado para el ejercicio fiscal correspondiente, y hecha la división correspondiente entre los sujetos a dicho cobro, establecer las tarifas del derecho de alumbrado público en las leyes de ingresos municipales, y dichos cobros los podrá seguir realizando la C.F.E. sin que implique ningún problema para ellos, ya que será una cuota fija para todos por igual, en base al objeto, sujeto, base y tasa gravable, y d acuerdo a la finalidad del alumbrado público, sin que vulnere lo anterior de manera alguna ningún principio fiscal, ya que se causa el derecho por el aprovechamiento general no individual del alumbrado público, es decir se paga dicho derecho por el alumbrado público en general en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único: Se reforma el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo de la siguiente manera;

ARTÍCULO 102. La contraprestación por el derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente conforme a las tarifas y forma que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; en base a los costos que representa a la municipalidad prestar el servicio de alumbrado público, y se dividirá dicho importe entre los sujetos del mismo establecidos en el artículo 101, de esta Ley, Los Municipios tendrán a su cargo la recaudación del derecho del servicio de alumbrado

público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias.